

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Expediente No.** 2526933330032012-0009000  
**Demandante:** JOSÉ GIOVANNY FUYA  
**Demandado:** EMPRESA AGUAS DE FACATATIVÁ  
**Medio de control:** REPARACIÓN DIRECTA (Inc. LIQ. CONDENA)  
**Asunto:** RESUELVE INCIDENTE

Procede el Despacho a resolver el presente INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO promovido por JOSÉ GIOVANNY FUYA contra EMPRESA AGUAS DE FACATATIVÁ.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 22 de octubre de 2015 el Tribunal Administrativo de Descongestión de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C, profirió sentencia de segunda instancia, revocando el fallo proferido por el Juzgado 3º Administrativo de Descongestión de esta ciudad y dispuso declarar la responsabilidad de la EMPRESA AGUAS DE OCCIDENTE CUNDINAMARQUÉS ACUEDUCTO, ALCANARILLADO, ASEO Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS S.A.S. por los perjuicios ocasionados al demandante señor JOSÉ GIOVANNY FUYA CÁCERES y en su numeral cuarto, determinó:

“CUARTO: CONDENAR en ABSTRACTO a la EMPRESA AGUAS DE OCCIDENTE CUNDINAMARQUÉS, ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, ASEO Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS S.A.S. ESP, al pago de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante los cuáles se liquidarán mediante incidente en los términos previstos en el artículo 172 el C.C.A.”

En atención a la decisión referida, la parte actora propuso incidente de liquidación de condena en abstracto, que se cumplió en debida forma, pero que al momento de acudir al mecanismo de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, las diligencias fueron extraviadas por lo que mediante actuación cumplida el 7 de marzo de 2018, se procedió a la reconstrucción del expediente (fls 40 – 78), donde se compilaron las copias de lo actuado hasta la audiencia incidental que se cumplió el día 6 de abril de 2016 (fl 73 y 74), dentro de la cual se había dispuesto que se remitiera el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá a efecto de que se efectuara la liquidación de los perjuicios materiales (trámite en cuyo curso se presentó la pérdida del expediente).

Se tiene luego que después de celebrada la reconstrucción del expediente, se dispuso mediante auto de 9 de julio de 2018, que se procediera a hacer el envío del expediente a la mencionada dependencia de acuerdo a la orden dictada en sesión celebrada el 6 de abril de 2016.

La Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante documento visto en el folio 84, presentó un dictamen en donde se aprecia

que determinó el valor de los perjuicios morales, lo cual no corresponde a la labor encomendada, en primer lugar, porque tal concepto fue debidamente cuantificado en el numeral 3º de la sentencia y, en segundo orden, porque lo que se propone establecer con el incidente es el monto de los daños materiales a cuya reparación fue condenada la entidad demandada en el numeral cuarto.

De modo que por auto de 9 de julio de 2018, se dispuso devolver el expediente para que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, procediera de conformidad, lo cual hizo a través de documento visto en el folio 89, del que por auto de 30 de enero de 2020, se corrió traslado a las partes.

La parte actora desestimó la experticia hecha por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, al estimar que no se ajusta al mandato proferido en la sentencia respecto de los perjuicios materiales, pues considera que en relación a este ítem deben ser incluidos los valores surgidos de conceptos de seguridad social, sueldos, primas y demás según los soportes que se allegaron al plenario, esto al tenor de que los daños materiales están asociados al lucro cesante lo cual rotula en las vacaciones y prestaciones sociales que dejó de percibir el demandante por cuenta de la actuación de la demandada, lo que afirma, no fue observado por la dependencia a quien se le hizo el encargo en la audiencia incidental.

Consecuentemente con lo expresado, procede a hacer el ejercicio de liquidación de los perjuicios materiales, tomando en cuenta los rubros ya mencionados lo que expone entre folios 95 y 100 y soporta a través de documentos que presenta vistos en los folios 101 a 106. Tasando el monto de los perjuicios materiales en la suma de \$1.897.705.

### **CONSIDERACIONES**

Se tiene que en fallo de segunda instancia, se ordenó que se procediera a determinar la cuantía de los daños ocasionados a los predios LOS LIMONES, LAS FRÍAS, LAS VEGAS, EL CAUCA y CAMPO ALEGRE, de los que fueron declarados responsables de manera solidaria las demandadas DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y ESGAMO LTDA NGENIEROS CONSTRUCTORES.

En ese sentido, dicha providencia determinó que correspondía agotar la vía que prevé el artículo 172 del C.C.A., que en su texto reza:

Art. 172.- Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en los artículos 178 del Código Contencioso Administrativo y 137 del Código de Procedimiento Civil"

En el caso presente, se tiene que la parte actora obró en consecuencia, presentando escrito incidental solicitando que liquidara la condena en abstracto y para el efecto presentó la correspondiente liquidación que, según su criterio, corresponde.

Ahora bien, nótese que la parte actora no acompaña al escrito incidental, documento alguno que soporte sus cifras y se limita al efecto a las obrantes

en el expediente, ante esto el Despacho dentro de la audiencia incidental decidió encomendar a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que procediera a efectuar la tasación de los perjuicios materiales y precisó que como referencia se tomase el salario mínimo para el momento de los hechos (fl 77 parte final).

Esto último relacionado con la instrucción que al efecto impartió el superior jerárquico en su sentencia, que quedó plasmado en la parte considerativa en donde indicó que:

"Al respecto, en el material probatorio obrante en el plenario se encuentra acreditado que el señor JOSÉ GIOVANNY FUYA C´CERES no recibió junto con otros trabajadores la totalidad de los salarios y prestaciones que le correspondían durante el tiempo de su relación laboral con la sociedad VIGILKANCIA PRIVADA LER LTDA; sin embargo, no aportó al expediente el contrato mismo de trabajo, los desprendibles de nómina durante la ejecución del mismo tendientes a determinar el monto del salario no cancelado para el mes de enero de 2010, así como para determinar las sumas dejadas de cancelar por concepto de prestaciones sociales durante la vigencia de la relación laboral; por ende, a criterio de esta Sala, habrá de reconocerse a favor del mismo el perjuicio material impetrado, pero la condena de perjuicios materiales por concepto de lucro cesante se efectuará mediante **condena en abstracto**, a fin de que mediante trámite de incidente de regulación de perjuicios se reconozca el monto del perjuicio material causado al demandante, atendiendo a los siguientes parámetros:

- a. La parte demandante deberá acreditar por concepto de remuneración laboral la suma que recibiría para el mes de enero de 2010, como vigilante de la empresa VIGILANCIA PRIVADA LER LTDA, mediante contrato mismo de prestación de servicios. De no acreditarse, se acudirá a la presunción del salario mínimo establecida jurisprudencialmente, para el monto de los hechos, suma esta que deberá ser actualizada para el momento de la liquidación de perjuicios.
- b. Adicionalmente, deberá allegar las respectivas nóminas causadas durante la relación laboral, a efectos de establecer el monto de las prestaciones debidas y no canceladas al mismo durante la vigencia del contrato.

El quantum a reconocer no podrá superior al peticionado en escrito de la demanda.

- c. La liquidación se efectuará conforme a los parámetros jurisprudenciales."

Como se observa, el superior jerárquico dispuso la determinación de los perjuicios materiales a través del mecanismo previsto por el artículo 172 del CCA, ante la ausencia de pruebas que así lo permitieran, a su vez previó que si en el curso del incidente no se aportaban tales medios probatorios, se tomaría como referente para el ejercicio de tasación, el salario mínimo.

Pues bien, dado que la parte actora omitió el aporte de tales documentos y en esa medida el Despacho se vio forzado a agotar el mecanismo opcional determinado en la misma sentencia para establecer el monto de los perjuicios materiales, por lo que, conforme lo dispuso la sentencia de segunda instancia, se debe tomar el valor del salario mínimo para el mes de enero de 2010, al cual se le aplicaría la respectiva corrección monetaria. Esto fue lo que finalmente realizó la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Luego, no es posible que la parte demandante pretenda que se tenga en cuenta sus exposiciones cuando no asumió la carga que se le impuso en el fallo de segunda instancia, en tanto no allegó los documentos que en rigor se requerían, de acuerdo a los lineamientos que al efecto le impusieron.

Ahora bien, ve el Despacho que el incidentante apoyó sus planteamientos mediante unos extractos bancarios, los que, primero, no se armonizan con lo instruido en la sentencia y, segundo, se allegaron extemporáneamente de acuerdo con las oportunidades previstas en el artículo 137 del C.P.C., reiterado en el artículo 129 del CGP, para solicitar medios de prueba, por lo tanto el despacho desestima sus argumentos.

A partir de las anteriores apreciaciones, se fijarán los perjuicios materiales en la suma de SETECIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$723.344) establecida por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante documento visto en el folio 89.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR el valor de los perjuicios materiales** a cargo de la empresa AGUAS DE FACATATIVÁ, ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, ASEO Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS E.A.F. S.A.S. E.S.P. y a favor de JOSÉ GIOVANY FUYA CÁCERES, de acuerdo a lo ordenado en la sentencia de segunda instancia, en la suma de SETECIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$723.344).

**SEGUNDO: EXPEDIR copias auténticas de esta providencia** para dar cumplimiento a los artículos 176 y ss del Código Contencioso Administrativo, con constancia de ejecutoria, con destino a las partes y por intermedio de sus apoderados (artículo 115 del Código Procesal Civil y 37 del Decreto 359 de 1995).

**TERCERO: DAR por terminado** este trámite incidental.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriado el presente auto archívese el expediente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO**

**Juez**

DABZ

<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público <b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>27</u> de <b>fecha: 24 de agosto de 2022</b> a las 8:00 a.m. En constancia firma,</p> <p><b>MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN</b> SECRETARIA</p>
---

**Firmado Por:**  
**Paola Andrea Bejarano Erazo**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df95bc322c3d9e515f0d1a57e1f3472a3a0b972d2a7b7ddfdbcb0ca20da132da2**

Documento generado en 23/08/2022 05:09:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**